



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023515 DEL 10-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014704 del 16-07-2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120190645 del 24-12-2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59513**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante reclamación No. 187828904 del 11-01-2019, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante **YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082974305**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“Los certificados aportados para soportar los 24 meses de experiencia, no tienen el tiempo necesario para el cumplimiento del requisito mínimo, teniendo en cuenta que se traslapan”*.

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
144175455	2018-07-12	Finalizada	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	
187828904	2019-01-11	Creada	Lista Elegible	No aplica	
1 - 2 de 2 resultados					

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014704 del 16-07-2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014704 del 16-07-2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ** el contenido del Auto No. 20192120014704 del 16-07-2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 08 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número Radicado No. 20196000736162, encontrándose fuera del término definido para tal fin.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014704 del 16-07-2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59513** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59513

El empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Código **OPEC No. 59513**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014704 del 16-07-2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Propósito: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de minería.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de minería.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de minería.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de minería.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de minería.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de minería.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Ocupaciones Técnicas en Ciencias Físicas, Operadores equipo minería, Mineros - Producción Bajo Tierra, Trabajadores mineros y de explotación de petróleo y gas, Supervisores de minería y canteras, Supervisores de minería petróleo y gas, técnicos en geología y minería,

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MINERÍA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA DE MINAS Y METALURGIA, INGENIERIA METALURGICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MINERÍA y doce (12) meses en docencia.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada y la docente como:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014704 del 16-07-2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

7.1. YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ

Con fundamento en la citada normatividad, procederá el Despacho a analizar si la señora **YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ** cumple con el requisito mínimo de estudio exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA - para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 59513**

Así y para el efecto, se observó que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Para el caso de estudio se tuvo en cuenta la siguiente alternativa:</p> <p>Alternativa de estudio: INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA DE MINAS Y METALURGIA, INGENIERIA METALURGICA.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MINERÍA y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>La aspirante aportó el acta de grado de "Ingeniero de Minas", expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 15/04/2016, con el cual cumple la alternativa de estudio.</p> <p>En consecuencia, se observó que para acreditar el requisito de experiencia aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Certificado expedido por el SENA el 4/10/2017, como instructor en el área de minería, en el periodo 02/03/2017 al 02/10/2017 (7 meses). ➤ Certificado expedido por MELODIAZ LTDA el 3/02/2017, de su labor como Asesora Técnica en minería a cielo abierto, desde el 01/09/2016 al 31/01/2017 (5 meses). ➤ Certificado expedido por ALEXI JOSÉ TURIZO TAPIA E.U, el 19/01/2017, de su labor como consultora para elaborar un plan de caracterización para el diagnóstico técnico, minero, (...) aplicado en la actividad minera, entre otros, del periodo 20/06/2016 al 20/12/2016 (6 meses). ➤ Certificado expedido por la Corporación Operación Ambiental para el Mundo (COAMUN) el 18/01/2017, de su labor docente del periodo 07/06/2016 al 07/12/2016 (6 meses). ➤ Certificado expedido por FESA TEMPORAL COLOMBIA S.A.S., el 19/01/2017, de su labor como ingeniero junior, para la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A., del periodo 01/02/2016 al 30/05/2016 (4 meses). ➤ Certificado expedido por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., el 26/08/2015, como practicante desde el 19/02/2015 al 18/08/2015 (6 meses).

La Ley 685 de 2001, en su artículo 10 dispuso que: "(...) se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico".

En consideración a lo anterior, se verificó experiencia relacionada de Doce (12) meses con MINERÍA por las labores realizadas en el área de la minería, en tiempos que no se traslapan, como se advierte en los siguientes certificados:

- Certificado expedido por el SENA el 4/10/2017, como instructor en el área de minería, en el periodo 02/09/2017 al 02/10/2017(1 mes).
- Certificado expedido por MELODIAZ LTDA el 3/02/2017, de su labor como Asesora Técnica en minería a cielo abierto, desde el 08/12/2016 al 31/01/2017 (1 meses y 23 días), no se tiene en cuenta el periodo comprendido entre el 01/09/2016 y el 07/12/2016, porque se traslapa con la experiencia adquirida en la Corporación Operación Ambiental para el Mundo (COAMUN).
- Certificado expedido por FESA TEMPORAL COLOMBIA S.A.S., el 19/01/2017, de su labor como ingeniero junior, para la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A., del periodo 01/02/2016 al 30/05/2016 (4 meses).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014704 del 16-07-2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Certificado expedido por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., el 26/08/2015, como practicante desde el 19/02/2015 al 18/08/2015 (6 meses).

Y cumple con la experiencia de doce (12) meses en docencia, con los siguientes documentos:

- Certificado expedido por el SENA el 4/10/2017, como instructor en el área de minería, en el periodo 02/03/2017 al 01/09/2017 (6 meses).
- Certificado expedido por la Corporación Operación Ambiental para el Mundo (COAMUN) el 18/01/2017, de su labor docente del periodo 07/06/2016 al 07/12/2016 (6 meses).

De lo anterior se desprende que la señora **YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ** cumple con el requisito de experiencia de "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MINERÍA y doce (12) meses en docencia", solicitado para el empleo **OPEC No. 59513**.

Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190645 del 24-12-2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190645 del 24-12-2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la aspirante **YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1082974305**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **YEIMY CATALINA ROJAS GONZÁLEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: ing.catalinarojasg@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 10 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLENDUQUE

Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel Ardila